

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO M.C. No. 03

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo, contra el auto de data 16 de noviembre de 2021, mediante el cual, entre otros, se ordenó a ANGELICA MARIA REYES RENGIFO “(...) abstenerse de proferir, si lo está perpetrando, ofensas y/o amenazas; así como de ejecutar agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de JAIME ANDRES GIRON MEDINA o algún familiar de áquel. Lo anterior implica **no** desfigurar la imagen de GIRON MEDINA frente a sus hijos ni manipularlos para beneficio alguno (...)”; y otras misivas que integran el plenario.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine*¹ fue interpuesto, como se dijo, contra el proveído que, entre otros, decretó una medida cautelar en contra de ANGELICA MARIA REYES RENGIFO; a lo que se opone la recurrente, parcialmente, al reprochar que la cautela debía ser fijada a los dos extremos procesales, pues ambos progenitores “(...) deben ser garantes de la buena educación a sus hijos, inculcándoles principios y valores y no pretendiendo desfigurar la imagen del otro padre (...)”.

Argumentó que los menores M.A. y A.F. GIRON REYES tuvieron conocimiento de la nueva relación sentimental de JAIME ANDRES, lo que generó un desosiego en sus hijos y ante el mal manejo de la situación terminaron involucrados los mencionados y su progenitor en una discusión a través de un canal digital de comunicación. Señaló que el padre se refirió a su hija como “(...) **PANDILLERITA DEL COLOMBO** (...)” y en otros momentos le expresó que era una “(...) **HIENA** (...)” ocasionando sentimientos negativos en sus descendientes.

Para reforzar su petitoria arrió pantallazos obtenidos de la aplicación WhatsApp.

¹ Consecutivo 74 del expediente digital.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

JAIME ANDRES GIRON MEDINA -en nombre propio y al poseer la calidad de abogado-, en los términos dispuestos por la ley recorrió el traslado, misiva en la que indicó que *“(...) el día que mi hija supo que yo ya tenía novia le conté a la mamá y ella, como ha sido usual por muchos años, perdió totalmente el control y empezó a decir vulgaridades y a manipular a mis hijos (...)”* por lo que su hija elevó según su decir, improperios contra su nueva compañera sentimental. Razón por la cual, la respuesta otorgada a su retoño fue *“(...) Muy bonito el lenguaje que aprendiste y el comportamiento de pandillera (...)”*.

Resaltó que una vez practicadas todas las pruebas testimoniales el Juzgado tendrá absoluta claridad del trato que ANGELICA MARIA REYES RENGIFO brinda a los hijos en común.

Enunció que la profesional del derecho recurrente no recorrió el memorial mediante el cual solicitó las medidas cautelares referenciadas, pretendiendo recuperar una oportunidad procesal fenecida.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso de reposición deprecado, aseveración que surge a partir de los siguientes derroteros:

a) El Despacho, en proveído del 16 de noviembre de 2021, ordenó entre otros a ANGELICA MARIA REYES RENGIFO *“(...) abstenerse de proferir, si lo está perpetrando, ofensas y/o amenazas; así como de ejecutar agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de JAIME ANDRES GIRON MEDINA o algún familiar de áquel. Lo anterior implica **no** desfigurar la imagen de GIRON MEDINA frente a sus hijos ni manipularlos para beneficio alguno (...)”*.

b) El literal f) del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P.², reza: *“(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente (...)”*.

c) La parte afectada con la cautela recurrió la decisión, al considera que esta Célula Judicial debía fijar la medida impuesta a ambos extremos procesales, pues demandante y demandado *“(...) deben ser garantes de la buena educación a sus hijos, inculcándoles principios y valores y no pretendiendo desfigurar la imagen del otro padre (...)”*.

² Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.

d) Con lo resaltado anteriormente, se advierte que la decisión atacada no resulta arbitraria ni caprichosa, sino por el contrario ajustada a las prescripciones legales y al conflicto que está enfrentando la pareja, mismo que se ha extendido, según obra de los elementos documentales, a la descendencia, siendo importante resaltar que el director del Despacho puede adoptar la medida cautelar que considere pertinente para la protección en este caso de los involucrados. Ahora bien, del análisis del recurso presentado se desprendió que lo que realmente procura la profesional del derecho representante de ANGELICA MARIA REYES RENGIFO no es controvertir la decisión tomada, sino solicitar la imposición de la cautela mencionada a JAIME ANDRES GIRON MEDINA.

Por estas razones es claro el fracaso absoluto al que está llamado el recurso de reposición propuesto, como en efecto se dispondrá más adelante.

ii) No obstante, lo dicho, no puede esta Célula Judicial pasar por alto la intención de la DRA. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE de proteger a su representada de actuaciones que puedan presentarse dentro de la pareja GIRON REYES, por lo tanto, ante la nueva manifestación y solicitud anunciada a la misma, en referencia a la aplicación de la potestad dispuesta en el literal f) del numeral 5 del artículo 598 ibídem, pues al conocer, en este estadio procesal, el trato ofrecido al interior de la familia hoy involucrada, según lo expuesto por la representante del derecho interesada y bajo el postulado de la buena fe, resulta procedente a criterio de esta Juzgadora decretar la medida cautelar que en la parte resolutive se consignará con el fin de evitar que se den conductas que puedan afectar al matrimonio GIRON REYES y a sus consanguíneos.

Así las cosas, es claro que, a pesar de que no se revocará la decisión por no haber lugar a ello, pero, en atención a la procedencia de la nueva solicitud elevada al Despacho, resultando una decisión favorable para el petente, no resulta viable conceder la alzada rogada de manera subsidiaria, al no reunirse el presupuesto para su procedencia determinado en el artículo 320 C.G.P. *“(...) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”*.

iii) El demandante JAIME ANDRES en el traslado del recurso consignó *“(...) La abogada de la parte demandada no recorrió el traslado del memorial mediante el cual solicité las medidas cautelares que en apariencia ordenó el despacho, y ahora mediante una narrativa manipulada quiere recuperar esa oportunidad procesal que ya perdió (...)”*; sin embargo, contrario a su declaración, el artículo 318 del Estatuto Procesal consagra que el recurso de reposición procede contra cualquier auto que dicte el juez, actuación que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en el término de tres días cuando el proveído se emita por fuera de audiencia; actuación que se desarrolló de esta forma y que la togada recurrió en el término dispuesto.

iv) Ahora bien, en atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue, veamos:

- **Petitorias del 23 de noviembre de 2021.** Examinadas las misivas presentadas por JAIME ANDRES GIRON MEDINA se hace necesario, recordarles a los extremos en la Litis que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 consagra que es deber de los sujetos procesales enviar a su contraparte “(...) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Para lo anterior, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

Parte Demandante – Demanda Principal

- JAIME ANDRES GIRON MEDINA jgiron1973@gmail.com

Parte Demandada – Demanda Principal

- ANGELICA MARIA REYES RENGIFO angelicamariareyes@gmail.com
- DRA. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE mileninabogada@hotmail.com

Por otro lado, se le informa al interesado que mediante oficio No.1197 del 17 de noviembre de 2021³ se comunicó a SANITAS EPS la medida cautelar decretada en proveído anterior; razón por la cual deberá estar atento a cualquier comunicación telefónica y/o electrónica que la mencionada entidad realice.

- **Misiva del 21 de enero de 2022.** En cuaderno separado se dará trámite a la solicitud de sanción por desacato a orden judicial propuesta por la parte demandante y respecto de la demandada ANGELICA MARIA REYES RENGIFO, porque en su dicho, ésta se encuentra incumpliendo lo dispuesto en proveído del 16 de noviembre de la calenda pasada.

- **Petición del 4 de febrero de 2022.** La solicitud de designar como PERITO PSICOLOGICO CLINICO al profesional de la salud CARLOS ALBERTO SEGURA para que “(...) evalúe a todo el grupo familiar, padre, madre e hijos con el fin de ayudarles a superar las dificultades que están afrontando actualmente (...)” será despachada desfavorablemente, pues dicha actuación ya fue decretada por esta Célula Judicial en calenda 16 de noviembre de 2021, veamos:

³ Consecutivo 79 del expediente digital.

Radicado. 012.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante. JAIME ANDRES GIRON MEDINA.
Demandado. ANGELICA MARIA REYES RENGIFO.

*“(…) **AUTO M.C. No. 11** (...) por ser procedente de conformidad con el literal f del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P., se dispone lo siguiente: (...) ORDENAR a ANGELICA MARIA REYES RENGIFO y JAIME ANDRES GIRON MEDINA, acudir a tratamiento terapéutico en el área de psicología, actuación en la que además debiera involucrarse a los menores hijos en común M.A. y A.F. GIRON REYES. Lo anterior, deberá hacerse a través de la dependencia encargada de la EPS SANITAS, entidad a la cual se encuentra afiliado todo el núcleo familiar.*

POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, OFICIAR DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO a la entidad prestadora de salud SANITAS, para que, se sirvan programar la cita por psicología a cada uno de los cuatro miembros de la familia GIRON REYES. Una vez obtenida la fecha exacta para la atención, se deberá comunicar a los extremos procesales (...)”.

Por lo que ahora, le corresponde a JAIME ANDRES GIRON MEDINA y ANGELICA MARIA REYES RENGIFO acercarse a la EPS SANITAS con copia del oficio No. 1197 del 17 de noviembre de 2021⁴ -*pliego con el que se informó a SANITAS EPS la medida cautelar-* a gestionar la actuación pertinente con el propósito de recibir la atención e intervención médica decretada.

No obstante, lo anterior, se REQUERIRA POR SEGUNDA OCASIÓN a la EPS SANITAS, para que, se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar, esto es, *“(…) programar la cita por psicología a cada uno de los cuatro miembros de la familia GIRON REYES. Una vez obtenida la fecha exacta para la atención, se deberá comunicar a los extremos procesales (...)”.* esta decisión será comunicada **POR SECRETARÍA**

O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de ANGELICA MARIA REYES RENGIFO, contra la providencia de data 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR a ANGELICA MARIA REYES RENGIFO y JAIME ANDRES GIRON MEDINA, abstenerse de proferir, si lo están perpetuando, ofensas y/o amenazas; así como de ejecutar agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de JAIME ANDRES GIRON MEDINA y ANGELICA MARIA REYES RENGIFO, respectivamente, a sus descendiente M.A. y A.F. GIRON REYES o alguna persona de la familia extensa de cada

⁴ Consecutivo 79 del expediente digital.

uno. Lo anterior implica **no** desfigurar la imagen de la contraparte frente a sus hijos ni manipularlos para beneficio alguno.

CUARTO. INSTAR a los extremos en la Litis, para que, se sirvan dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. La solicitud incidental por desatención a orden judicial se tramitará en cuaderno separado.

SEXTO. NEGAR la cautela elevada el 4 de febrero del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; por el contrario, se INSTA a la familia GIRON REYES, para que, se acerque a la EPS SANITAS con copia del oficio No. 1197 del 17 de noviembre de 2021⁵ *-pliego con el que se informó a SANITAS EPS la medida cautelar-* a gestionar la actuación pertinente.

SÉPTIMO. REQUERIR al Director de la oficina de la EPS SANITAS o a quien corresponda de la entidad, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en proveído del 16 de noviembre de 2021, consistente en: *“(…) ORDENAR a ANGELICA MARIA REYES RENGIFO y JAIME ANDRES GIRON MEDINA, acudir a tratamiento terapéutico en el área de psicología, actuación en la que además debiera involucrarse a los menores hijos en común M.A. y A.F. GIRON REYES. Lo anterior, deberá hacerse a través de la dependencia encargada de la EPS SANITAS, entidad a la cual se encuentra afiliado todo el núcleo familiar.*

POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, OFICIAR DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO a la entidad prestadora de salud SANITAS, para que, se sirvan programar la cita por psicología a cada uno de los cuatro miembros de la familia GIRON REYES. Una vez obtenida la fecha exacta para la atención, se deberá comunicar a los extremos procesales (...)”

OCTAVO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

⁵ Consecutivo 79 del expediente digital.

Radicado. 012.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante. JAIME ANDRES GIRON MEDINA.
Demandado. ANGELICA MARIA REYES RENGIFO.

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali 28 de abril 2022

Claudia C. Cardona
Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc22adba4e25ec37eb7a346d3eca164efee749a1f1004edc97e48ff10f5b6e5d**

Documento generado en 27/04/2022 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>